

Bucaramanga, enero 25 de 2022

Doctor
JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA
E-mails: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga.

1

**REF.: Demanda Verbal de Mayor Cuantía por Resolución de Contrato.
Proceso Radicación No.68001-31-03-001-2019-00366-02.
Demandante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA.
Demandados: ITURRI S.A. Y EFRAÍN CAMILO BACCA.**

**DESCORRO TRASLADO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DE NOVIEMBRE-25-2021 PROFERIDA POR EL
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

JUAN CARLOS LAITON MORENO, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el proceso que aquí nos convoca, en esta ocasión concurro ante su Despacho atendiendo el traslado que con base en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se me extiende, a través del cual **sustento el RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia que denegó todas las pretensiones de la demanda arriba indicada.

Con el respeto debido me manifiesto contrario a las consideraciones esbozadas por el Juez A quo por cuanto considero que al interpretar la ley procesal no tuvo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, desestimando así el artículo 11 del Código General del Proceso -CGP.

La consecuente controversia jurídica que se plantea se centra en sostener que contrario a lo que argumentó el Juez de primera instancia, en el expediente sí obra material probatorio que evidencia que en el negocio jurídico llevado a cabo por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA a través del cual adquirió el vehículo AUTOBOMBA RURAL LIGERA (LYNX), MARCA BREMATH, MODELO T-REX, intervino Iturri S.A. (Empresa Española) como vendedor directo al ser su fabricante y/o proveedor, contando con la mediación de Iturri Colombia S.A.S. como facilitadora y/o de Efraín Camilo Bacca como su agente comercial.

Para evidenciar esa situación, lo primero es hacer un barrido de algunos de los anexos probatorios arrimados al plenario con el escrito de demanda, extrayendo algunos textos a manera de cita, de esta manera

- La propuesta No.22-009 de enero-16-2012 la envió Iturri S.A desde España directamente al CBVF, la cual incluía la descripción técnico-mecánica del automotor denominado “AUTOBOMBA RURAL LIGERA (LYNX)”, en cuyo papel membretado se observaba haber sido ofertada por las Sociedades “INDUSTRIAL GROUP ITURRI - totalprotection & globalservice” y de “PROTECFIRE”. (Detallar hecho 3° de la demanda).
- El anexo 05 aportado en la demanda (Ver hecho 6°) corresponde a la Declaración de Importación No.482013000107090-1 gestionada por el CBVF -Nit.804002198- fechada marzo-15-2013, que amparaba la unidad vehículo de bomberos para extinción de incendios autobomba rural ligera Linx sobre chasis Bremach T-Rex, chasis No.ZE8T2ASA0C0004282 y serial motor No.F1CE3481C*C, siendo el exportador o proveedor en el exterior GRUPO INDUSTRIAL ITURRI.
- En enero del 2013 con el objeto de verificar directamente el ensamble y funcionabilidad del vehículo LYNX, el Comandante EDUARDO A. PACHECHO JIMÉNEZ, se hizo presente en la fábrica de ITURRI S.A. ubicada en Sevilla (España); ocasión que aprovecharon los Representantes de esa Multinacional para realizar unas pruebas de operatividad, siendo su anfitrión en aquella ocasión EDUARDO SÁEZ en representación de esa Empresa, tal cual lo testimonió la Revista “ITURRI NEWS” publicada en abril-2013 (Portada y págs. 24 a 27); a través de la cual destacaban, entre otro asuntos, que esa visita se había dado para **“recibir el primer vehículo LYNX que viajaría a América Latina”** y para destacar en general las bondades **“para atender todo tipo de emergencias, y que estaba diseñado para poder trabajar en terrenos con una orografía complicada como la de la región de Santander”**. (Negrilla para destacar). (Ver Anexo 06 de la demanda).
- Una semana después al 18 de marzo de 2013 fecha en la que ingresó el vehículo LYNX a la Estación Central del CBVF, empezó a presentar diversas fallas mecánicas, tanto en la dirección, en los frenos, en el rodamiento y la tracción - entre otros defectos-, los que oportunamente fueron notificados a ITURRI S.A en España y a EFRAIN CAMILO BACCA como Agente Comercial Autorizado y/o como Representante Legal de ITURRI COLOMBIA S.A.S., por lo que desde ese tiempo se cruzaron múltiples comunicaciones de todo tipo entre las partes y realizado intervenciones del automotor que finalmente no condujeron a optimizar de manera permanente el

buen uso del bien adquirido, conllevando a que finalmente el CBVF hiciera devolución del automotor el jueves veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciseis (2016) a través de uno de los talleres autorizados en Bucaramanga por ITURRI S.A., como lo fué la Empresa NAVITRANS-IVECO.

- El 25 de mayo de 2016, esto es, tres meses posteriores a la devolución del LINX, el Comandante del CBVF le dirige comunicación al GRUPO ITURRI S.A. de España (Ver anexos 23 y 24 de la demanda), en la que, entre otros asuntos, hace mención que desde el 26 de enero de 2016 les había extendido petición de cambio del vehículo forestal Linx y/o devolución del dinero, así:

“Ante las múltiples fallas técnicas que a pesar de las diversas reparaciones nunca se han podido superar de manera satisfactoria y definitiva, presentadas en el funcionamiento del vehículo denominado AUTOBOMBA RURAL LIGERA (LYNX), Marca BREMACH, Modelo T-REX, desde el mismo momento de la entrega hasta hoy, que entre irs y venires han transcurrido algo más de treinta y cuatro (34) meses, sin que la Institución CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA haya podido beneficiarse de manera permanente con el desempeño del citado automotor diseñado especialmente para la mitigación de incendios forestales, por su intermedio pedimos: Al ser evaluada esa eventualidad por el Consejo de Oficiales del C.B.V.F. se hace imperioso el solicitar el cambio inmediato de dicho vehículo o en su defecto la devolución del dinero pagado en su momento, junto con la indexación correspondiente, en aras de obtener el equilibrio económico que se traduce en no haber sido beneficiados con la calidad e idoneidad del producto comprado ni con la efectividad de las garantías extendidas. (Ver hechos 25° y 27° de la demanda).

- Esa petición del Comandante es respondida por Iturri S.A. el 01/06/2016 según lo soporta el anexo 25 de la demanda, en cuyo texto al reverso nuevamente el Comandante les extiende estos interrogantes: ¿Según tu correo, cuáles son o serían los pasos que debemos dar para que ITURRI finalmente responda de manera adecuada por un vehículo que NUNCA HA PRESTADO EL SERVICIO PARA EL CUAL FUE ADQUIRIDO POR SER DE MALA CALIDAD? / ¿Cuáles son los procedimientos que según ITURRI debemos seguir para que procedan a cambiar el vehículo y/o devolver el dinero que cancelamos junto con los perjuicios que se han generado?”. (Mencionado en el hecho 28° de la demanda).

En ese orden de ideas, la participación de Iturri S.A. en el negocio jurídico no se debió solo al hecho de ser responsable por las garantías en su condición de fabricante y/o proveedor del vehículo Linx. Eso no es cierto. Fué la empresa española con quien el CBVF pactó la compraventa del automotor y quien lo incumplió al

haber vendido un bien defectuoso que a pesar de las múltiples intervenciones en talleres autorizados de Bogotá y Bucaramanga no se logró optimizar el Linx parecía ser puesto al servicio bomberil. Por ese motivo fue que no se accionó en la demanda para que respondiera solo por las garantías.

Además, tal como obra en el expediente mediante versiones del Comandante y del mismo Efraín Camilo Bacca, con antelación ya el CBVF le había comprado directamente tres vehículos nodrizas a Iturri S.A. de España -no a Iturri Colombia S.A.S. por un valor de 1.320.000 dólares, que incluyó reconsideración del valor de la compra conforme lo ratifican las pruebas allegadas en el término de ejecutoria del traslado del recurso de apelación-, qué sentido tendría convenir negociación con un intermediario o mejor, con un revendedor -como se autodenominó Efraín Camilo Bacca en su interrogatorio de parte y que se oye en la primera parte de la Audiencia de Fallo, transcurriendo 1:19:19-, si el contacto con la empresa española en España de Iturri S.A. era directo.

Sostener que como la factura de compraventa la emitió Iturri Colombia S.A.S. y que el monto del contrato se le transfirió también por el CBVF, lleve a concluir que Iturri S.A. de España no haya actuado como parte contractual de manera directa o indirecta en la negociación del Linx, y por eso la cubre oficiosamente con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desligándola de responsabilidades, es argumento cuestionable.

Omitió ponderar siquiera el Juez A que el reducido capital social inscrito de Iturri Colombia S.A.S. propiedad en su momento de Efraín Camilo Bacca como único socio capitalista, para que pudiese legalmente responder por un negocio de casi \$450.000.000.00.

Sobre el particular, procedente es preguntar con qué capital pudo comprarle el Sr Bacca a Iturri S.A de España el Linx actuando supuestamente como intermediario del CBVF -según su versión- en esa transacción comercial.

Esa eventualidad la conocía el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Floridablanca, pero la tranquilidad era que el negocio lo respaldaba Iturri S.A. quien finalmente era con quien se habían pactado las condiciones del negocio.

Que ahora venga Efraín Camilo Bacca para librarse de responsabilidades a sostener que ese vehículo Linx se lo vendió al CBVF a través de la figura de la distribución, es falso.

Cosa distinta que corresponde a la verdad palmaria es que desde los primeros negocios que realizaron Iturri S.A. y el CBVF se haya tenido claridad que ITURRI Colombia S.A.S. (antes de su liquidación) actuaba como representante de la empresa española. Verbigracia: el oficio que reposa en el expediente de enero 19 de 2011 que le dirigió Javier Iturri -Director General- al Comandante

Pacheco del CBVF, dando cuenta de esto: *“Queremos informarles que su orden ha sido remitida a nuestro representante en Colombia, la compañía Iturri Colombia SAS, quienes serán los encargados de hacer todas las gestiones pertinentes para la fabricación, importación y suministro de los carros objeto de la orden en referencia, contando siempre con nuestra asesoría, apoyo y experiencia de más de 60 años en la fabricación de vehículos para la extinción de incendios, y con una capacidad productiva de 400 vehículos anuales”*. (Subrayado fuera de texto).

Verdad diamantina incuestionable: Iturri Colombia S.A.S. no actuó de manera autónoma e independiente en los negocios que pactaron el CBVF e Iturri S.A. Su gestión la realizó como facilitadora o encargada de todos los procesos inherentes a las compraventas.

Volvamos a Iturri S.A., y en particular a su renuencia a hacerse parte en esta causa judicial, no obstante estar debidamente notificada de su vinculación procesal, que antes de ser objeto de censura por el Juez del Circuito Civil resultó beneficiado por la declaratoria oficiosa a su favor de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Veamos:

Nuestro Estatuto Procesal Civil en su artículo 97, inciso primero, orienta sobre la manera de proceder en esos casos:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley la atribuya otro efecto”.

Este imperativo legal obliga al cumplimiento fehaciente a cargo de todo Operador Judicial, que en el caso que aquí nos convoca, fué inaplicado por el Juez A quo injustificadamente, quebrantando con su omisión el principio superior al debido proceso y a la igualdad procesal, que lo conllevó a desestimar las pretensiones de la demanda.

Al margen de esto, no hay anotación en la página web de la Rama Judicial -búsqueda de procesos- que se haya al menos iniciado trámite alguno para la imposición de las multas correspondientes por la inasistencia de Iturri S.A. a la Audiencia de Juzgamiento orientada el 25-noviembre-2021 por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bucaramanga; sentencia promulgada ese día que es objeto de reproche mediante impugnación de alzada.

En referencia a la declarada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con que se benefició a Efraín Camilo Bacca por

el Juzgador de primera instancia, no mereció importancia las triquiñuelas y falacias que quedaron recaudadas en el expediente tendientes a desligarse de responsabilidades.

Rememorando fechas, para el 04-junio-2012, fecha en la que el CBVF cubre la totalidad de la compraventa que ascendió a \$449.999.448.00, en el Agente Comercial BACCA también concurría su condición de representante legal de la Sociedad ITURRI COLOMBIA S.A.S., y luego, antes de cancelar la matrícula mercantil de esa empresa (27-marzo-2017), asumió simultáneamente el 10-octubre-2016 como representante legal suplente de ITURRI S.A. SUCURSAL COLOMBIA (con capital social de \$10.000.000.00 y el representante legal principal es JAVIER ITURRI FRANCO, accionista de la empresa española ITURRI S.A.), conforme se protocolizó ese día mediante la escritura pública No.3460 otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá; **confluyendo en Efraín Camilo Bacca al mismo tiempo para aquel entonces, tres calidades a través de las cuales ejecutaba su actividad comercial, pero todas alrededor del objeto social de la empresa española ITURRI S.A., por ser su Agente Comercial.**

En ese sentido, en este caso no se trata de trasladarle responsabilidades a Efraín Camilo Bacca como persona natural, derivadas de su desempeño como representante legal de Iturri Colombia S.A.S., como lo sostuvo el Juez A quo.

El quid de su responsabilidad en los hechos aquí descritos se cimenta en que se desempeñó indistintamente al mismo tiempo, o bien como representante legal de Iturri Colombia S.A.S., como representante legal suplente de Iturri S.A Sucursal Colombia o como agente comercial de Iturri S.A. cuando luego de cancelar la matrícula de comercio de su Empresa, siguió ejecutando actividades inherentes a la negociación del vehículo Linx.

Esa puerta giratoria de representaciones legales y/o de ejercicio de actividades comerciales y mercantiles del agente comercial Bacca son las que ahora manipula para, dependiendo de la conveniencia, asegura o niega su participación en los negocios que celebraron con el CBVF.

En definitiva, concurre a lo tratado en esta litis, que en la incumplida negociación por parte de ITURRI S.A. y de su Agente Comercial BACCA del vehículo de bomberos para extinción de incendios Autobomba Rural Ligera (LYNX), concurrió repetitivamente **el principio constitucional de la buena fé**, ya que el día en que el CBVF transfiere el valor total de la negociación, 09 meses y 15 días antes de la entrega material del mismo, que aconteció el 18-marzo-2013, quedó a la espera de su cabal cumplimiento (Aunque lo pactado como plazo de entrega habían sido 08 meses), pero eso se debió a que al final del ejercicio, era el músculo financiero de Iturri S.A. quien respaldaba todas las negociaciones.

Y es que el mismo Señor Juez A quo fué burlado por esa dinámica de montajes y conductas subrepticias. Esto aconteció:

Por auto de enero 28 de 2020 inadmitió la demanda, entre otros asuntos, requiriendo a la parte actora esto en particular: “2 -. *Debe aclarar al Despacho las razones por las cuales dirige la acción en contra de ITURRI COLOMBIA S.A.S., toda vez que revisado el certificado de matrícula mercantil allegado (Fol. 93 a 97), dicha persona jurídica se encuentra liquidada, es decir, inexistente*”.

También se lee en ese documento en su primera hoja lo siguiente: “ (...) *CERTIFICA: QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA*”.

En su interrogatorio de parte Efraín Camilo Bacca expone otra realidad, asegurando que no ha podido liquidar su Empresa Iturri Colombia S.A.S. por deudas con la DIAN (Oír primera parte Audiencia de Fallo. Tiempo transcurrido 1:37:26).

Queda abierta la posibilidad de la materialización de una falsedad ideológica como mínimo, pues si la Cámara de Comercio de Bogotá asegura que según los registros está liquidada Iturri Colombia S.A.S., y el mismo Efraín Camilo Bacca arguye cosa distinta, se pone en evidencia su censurable proceder.

Pero lo importante aquí es destacar que el Juez A quo desde ese momento cerró la posibilidad de trasladar los efectos de la presente demanda civil a esa Sociedad perteneciente a Efraín Camilo Bacca; situación que en la exposición de su demanda adecuó de otra manera.

De conformidad con lo aseverado por el Juez A quo al momento de proferir sentencia, hace acopio de que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido tres presupuestos para ser conducente hablarse de la resolución de contratos, según se detallan: prueba de la existencia del contrato bilateral válido, prueba del incumplimiento de los demandados y prueba de haber cumplido el demandante las convenciones del negocio o de haberse allanado o intentado allanarse a las formas y espacios estipulados.

Según nuestra firme convicción estas premisas están dadas para que se amparen las pretensiones de la demanda.

Descaro absoluto lo configura el agente comercial Bacca cuando sostuvo en su interrogatorio de parte que desconocía dónde se encontraba actualmente el vehículo Linx al ser requerido por el Juez sobre ello. (Oír el momento 1:11:51 de la primera parte de la Audiencia de Fallo).

Lo anterior, no obstante admitir más adelante (1:44:12) que cuando su empleada Ivón Rocío Cruz Medina se trasladó desde Bogotá el 12-julio-2016 para hacer la prueba de ruta al vehículo Linx, fué sacado de las instalaciones del taller de Navitrans en Bucaramanga, sitio al cual fué retornado nuevamente. (Detallado en el hecho 30° y aportada esa prueba como anexo 27 de la demanda).

Si de ahí en adelante “se perdió”, tal eventualidad ocurrió en las instalaciones de uno de sus agentes comerciales a través de los cuales prestaban servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos vendidos por Iturri S.A.

No es temerario sostener sin dubitaciones que los vinculados como demandados en el proceso de la referencia se confabularon en detrimento de los intereses del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA, a quien le negaron no solo su derecho al resarcimiento y pago de los perjuicios de toda índole sino también arguyendo ahora no saber el paradero del vehículo Linx.

En ese orden de exposiciones aquí extendidas le pido al Señor Magistrado Sustanciador que sean valoradas junto con las lucubraciones relatadas en el escrito de contestación a las excepciones de la demanda planteadas, en los alegatos de conclusión y en la sucinta sustentación del recurso de alzada.

Así mismo, en mérito de lo antes expuesto, con todo respeto y atención, al acoger los argumentos aquí plasmados, proceda a revocar en su integridad la providencia aquí impugnada, disponiendo la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular por el momento.



JUAN CARLOS LAITON MORENO
C.C.No.91.224.467 Bucaramanga
T.P.No.51310 C.S. de la Judicatura